



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 880

Popayán, Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO DE LAS MICROFINANZA BANCAMIA S.A, mediante apoderado judicial en contra de ALEJANDRO VILLAMIL BRIÑEZ - VIOLEDY PRIETO ORTEGA, por pago total de la obligación.

Para dar trámite la misma, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, el mismo fue allegado por el apoderado de la parte demandante desde el correo electrónico reportado en SIRNA y la solicitud está suscrita por la representante legal de la entidad demandante.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de DARIO FERNANDO DAZA DORADO - EDGAR DARIO - DAZA GARCES, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZA BANCAMIA S.A
DEMANDADO: ALEJANDRO VILLAMIL BRIÑEZ- VIOLEDY PRIETO ORTEGA
RAD: 19001418900420190032900

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 40

Hoy, 07 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO: ISRAEL CAPOTE PAJOY
RAD: 19001418900420190047400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 885

Popayán, Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por medio de apoderado judicial, en contra de ISRAEL CAPOTE PAJOY, por pago total de la obligación.

Para dar trámite la misma, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, el mismo fue allegado por la apoderada de la parte demandante desde el correo electrónico reportado en SIRNA y la solicitud está suscrita por la apoderada de la entidad demandante, quien de conformidad con escritura publica No. 0229 de fecha 02 de marzo de 2020, aportada al proceso, tiene facultad para recibir y terminar los procesos.

El escrito de terminación además contiene nota de presentación personal.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por medio de apoderado judicial, en contra de ISRAEL CAPOTE PAJOY, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO: ISRAEL CAPOTE PAJOY
RAD: 19001418900420190047400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 40

Hoy, 07 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0876

190014189004201900466



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (04) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por PABLO ANDRES VELASCO ARANGO, por medio de apoderado judicial y en contra de AHIZA ANDREA LOPEZ BRAVO, en el cual se allega liquidación del crédito, el despacho se abstendrá de darle trámite pues una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se observa que el togado no cuenta con correo electrónico autorizado en esa plataforma y debe recordarse que el Decreto 806 de 2020, dispuso que:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

A su vez, el Art. 5° de esa misma norma establece que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (negrilla fuera de texto)

Por ello, es necesario que las partes actúen a través de correos electrónicos autorizados lo cual permite al Despacho establecer la autenticidad de sus peticiones. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación de crédito que se aporta dentro del presente proceso, por lo expuesto en precedencia. -

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRÍCIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 040

Hoy, 7 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIEGO MARTIN OCAMPO LOPEZ
DEMANDADO: HERNANDO URREGO PERDOMO
RAD: 1900141890042019-0049000



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No.886

Popayán, Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por DIEGO MARTIN OCAMPO LOPEZ, por medio de apoderada judicial, en contra de HERNANDO URREGO PERDOMO, en escrito que antecede el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, allega oficio No. 390 de fecha 02 de marzo de 2022, en el que comunica que tomó nota de embargo de remanentes en el proceso radicado No. 2016-00395-00, escrito que es pertinente poner en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 390 de fecha 02 de marzo de 2022, emitido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, en el que comunica que tomó nota de embargo de remanentes en el proceso radicado No. 2016-00395-00, para que tome las previsiones a que haya lugar.

SEGUNDO: IINFORMAR que los memoriales serán recibidos al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

nyip

<p>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 40</p> <p>Hoy 07 de marzo de 2022</p> <p>El Secretario,</p> <p><u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u></p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 881

Popayán, Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, en contra de BLANCA RUTH RIVAS GUZMAN, mediante oficio No. 151 de fecha 10 de febrero de 2022, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS, informa al despacho que deja a disposición remanentes de proceso 2018-00841, que cursa en su Juzgado.

Revisado el expediente se advierte que el proceso que nos ocupa fue terminado mediante auto No. 4240 de fecha 22 de noviembre de 2021, providencia en la que se dispuso levantar las medidas cautelares, entre ellas el embargo de remanentes comunicado en el proceso 2018-00841, que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS, decisión que le fue comunicada a dicho Juzgado mediante oficio No. 3287 de fecha 30 de noviembre de 2021, que le fue remitido mediante correo electrónico el día 02 de diciembre del mismo año.

Es preciso poner en conocimiento del juzgado lo mencionado para que tome las previsiones a que haya lugar, pues en debida oportunidad le fue comunicada la cancelación de la medida.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS, que no procede dejar a disposición remanentes de su proceso 2018-00841, porque la medida cautelar fue cancelada y comunicada en debida oportunidad mediante oficio No. 3287 de fecha 30 de noviembre de 2021, que le fue remitido a través de correo electrónico el día 02 de diciembre del mismo año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: BLANCA RUTH RIVAS GUZMAN
RAD: 1900141890042020-0009800

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 40

Hoy, 07 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se encuentra vencido el término otorgado al perito para la presentación del dictamen decretado de oficio. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0877

190014189004202100102



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (04) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente asunto Deslinde y Amojonamiento, propuesto por ECOCIVIL LIMITADA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO, FREDY BECERRA, el despacho

RESUELVE:

REQUERIR al ingeniero HUGO ORDOÑEZ GOMEZ, para que rinda dictamen pericial que fuere ordenado mediante Auto del 18 de enero de 2022, teniendo en cuenta que el término otorgado para ello, se encuentra vencido.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 040

Hoy, 7 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0874

190014189004202100233



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (04) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Mediante escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, por medio de apoderado judicial y en contra de DEIVI LOPEZ URBANO, la parte demandante allega liquidación del crédito, empero se observa que en el presente proceso aún no se ha dictado auto de seguir adelante, como tampoco se ha proferido sentencia y el Art. 446 del CGP es claro al indicar que para dar trámite a la liquidación del crédito es necesario que exista decisión favorable al demandante debidamente ejecutoriada.-

Por lo tanto, no es procedente dar trámite a la liquidación del crédito presentada. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito por lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 040

Hoy, 7 de marzo de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0875

190014189004202100838



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (04) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de GRUPO INVERSIONES SYNERGY SAS, en el que se allega liquidación del crédito, el despacho encuentra que este proviene de un correo distinto a los autorizados en el expediente y además quien lo aporta no se encuentra reconocido dentro del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de trámite para la liquidación del crédito allegada dentro del presente proceso, por lo expuesto en precedencia. -

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 040

Hoy, 7 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 879

190014189004202200114

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Popayán, TRES (3) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

La **Dra. DIANAMARCELACASTAÑO GOMEZ**, Abogada titulada en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de **MARIA MERCEDES LUNA NARVAEZ**, mayor y vecina de ésta ciudad, en demanda que antecede, solicita la apertura del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LUIS ANGEL LUNA** y pide se le reconozca el derecho a su mandante para intervenir en el mismo en su calidad de madre del mismo y se hagan las demás declaraciones y ordenamientos del caso.-

Presenta el Actor los siguientes documentos: Poder para actuar conferido por **MARIA MERCEDES LUNA NARVAEZ**; Registro de defunción del causante; registro de nacimiento de la demandante; y demás documentos pertenecientes al causante.-

Se ha hecho la relación de bienes a que se refiere el 489 del C. G. del P.-

Por la cuantía de la acción y ser ésta ciudad el lugar donde tuvo su ultimo domicilio el causante, éste es el Juzgado competente para conocer del presente asunto.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN**©
;

DECLARA:

PRIMERO: Por ministerio de la ley, está abierto el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LUIS ANGEL LUNA** desde la fecha de su fallecimiento ocurrido el 5 de agosto del 2021.-

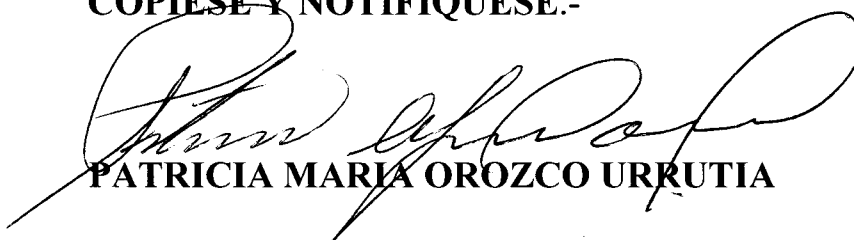
SEGUNDO: **MARIA MERCEDES LUNA NARVAEZ** tiene derecho para intervenir en el mismo en su calidad de hija del causante por ser ésta descendiente en primer grado de consanguinidad y se hagan las demás declaraciones y ordenamientos del caso.-Tómese nota de que acepta la herencia con beneficio de inventario.-

TERCERO: EMPLACESE en la forma indicada por el artículo 492 del C. G. del P., a todas las personas indeterminadas, que se creyeren con derecho a intervenir en el proceso. Igualmente ordénese la inscripción de la demanda en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

CUARTO: reconocer personería a la Dra. DIANA MARCELA CASTAÑO GOMEZ para representar judicialmente a la parte demandante, para los fines y en los términos a que se contrae el memorial poder allegado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 40

Hoy, 07 marzo 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 883
190014189004202200116
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Popayán, CUATRO (4) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior demanda Declaración de Pertenencia, propuesta por DILIO ARMANDO MARTINEZ CHILITO, por medio de apoderado judicial y en contra de ALFONSO MENESES y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

SEGUNDO.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

TERCERO.- INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-3940** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

CUARTO.- INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, , a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, en especial **A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P.. **OFÍCIESE.**

QUINTO: EMPLAZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 al demandado y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener

los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, DISPÓNGASE de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

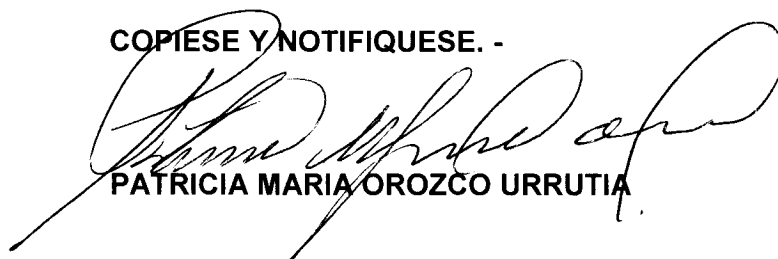
OCTAVO: Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

NOVENO: El Dr. EDGAR BERNANRDO ZUÑIGA ZUÑIGA, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIÉSE Y NOTIFIQUESE. -

La Juez,

mer.



PATRÍCIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No 40

Hoy, 07 marzo 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 878

190014189004202200117

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, TRES (3) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior demanda Reposición y Cancelación de Títulos Valores, propuesta por MARIA CECILIA BUCHELI LOPEZ, por medio de apoderada judicial Dr. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDA y en contra de BANCO DE BOGOTA SA.

En consecuencia, se dispone:

1°.- Dese a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el Título II de la Sección Primera Capítulo I de los PROCESOS DECLARATIVOS.

2°.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para todos los fines indicados en dicho capitulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

3°.- De conformidad con el artículo 398 del C. G. del p. , se publicará por una vez el extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, para lo cual se hará entrega de una copia del edicto a la parte interesada.-

4°.- acreditada la publicación procédase en la forma y términos indicados en el inciso 8° del Art. 398 del C. G. del P.

La Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDA, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido. -

Notifíquese.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 40

Hoy, 07 marzo 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0803

190014189004202200138



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CUATRO (4) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA como apoderado judicial de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349 y en contra de HUGO HERNAN GONZALEZ CASTILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061705144, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349 y en contra de HUGO HERNAN GONZALEZ CASTILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061705144, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. ONCE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS COP (\$11'206.343,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 46-04406 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 20 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1107079890, Abogado en ejercicio con T.P. # 322676 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>040</u>
Hoy, <u>7 de marzo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 887

190014189004202200139

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, CUATRO (4) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente , a la anterior demanda de Pertenencia, adelantada por JORGE LUIZ VERA CARDOZO, CARLOS ANDRES TAPIA ACOSTA, SEGUNDO ELICEO TAPIA ACOSTA, MARIA DOLORES ACOSTA DE TAPIA, MARIA ELENA TAPIA ACOSTA, FANNY ALICIA TAPIA ACOSTA, LEONARDO ARTURO TAPIA ACOSTA, por medio de apoderado judicial y en contra de ANA JULIA VELASCO, JOSE RAFAEL VELASCO SANCLEMENTE, FRANCISCO JOSE VELASCO SANCLEMENTE, JOSE MANUEL VELASCO SANCLEMENTE, el despacho

Considera:

Que con la demanda no se ha presentado el certificado de tradición correspondiente al bien objeto de la demanda, que permita establecer la actual situación jurídica del bien.

Expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

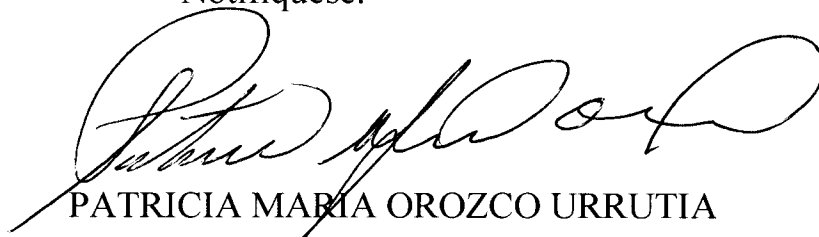
Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane el defecto de la demanda señalado en el auto anterior. So pena de rechazo.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 40

Hoy, 07 marzo 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA